



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.**  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN  
MICHOACÁN

## ESCUELA DE DERECHO

**“DEBE REFORMARSE EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE  
MICHOACÁN, PARA ACELERAR  
EL PROCESO PENAL”**

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
**FIDEL MENDIETA RODRÍGUEZ**

**ASESOR: LIC. JORGE GONZÁLEZ RIVERA**

URUAPAN, MICHOACÁN.

MAYO DE 2011.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO**

CIUDADANA  
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,  
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,  
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“DEBE REFORMARSE EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE  
MICHOACÁN, PARA ACELERAR  
EL PROCESO PENAL”**

Elaborado por:

**FIDEL MENDIETA RODRÍGUEZ**  
NOMBRE(S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 406519283

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”**  
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 3 DE 2011.

  
LIC. JORGE GONZÁLEZ RIVERA  
ASESOR

  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO



## **DEDICATORIAS.**

### **A Dios:**

*Por permitirme la vida y ayudarme en los triunfos,  
obstáculos, felicidades y tristezas  
que se me han presentado en la vida.*

### **A mi Familia:**

*Mis padres Estela Rodríguez García y Domingo Mendieta de la O, por su infinito amor, cariño, apoyo, consejos, valores que me han inculcado como ser humano, quienes sin estimar esfuerzo alguno me han educado y formado como persona, y que sin ellos no hubiese llegado a culminar la meta que hoy se me presenta de gran importancia en mi vida. De igual manera a mis hermanos Laura, Norma Guadalupe y Arturo Mendieta Rodríguez que siempre me han mostrado su cariño y apoyo.*

### **A mi Escuela De Derecho:**

*Por ser el lugar donde he obtenido los conocimientos y principios que me han forjado como profesionalista. De igual manera, por ser la escuela que me a permitido conocer a los Licenciados Federico Jiménez Tejero, Celso Estrada Gutiérrez, Ángel Horacio Báez Mendoza que me transmitieron sus conocimientos e incluso me brindaron su amistad y demás profesores de la escuela de derecho.*

### **Al Licenciado Juan Carlos Chávez Pulido.**

*Por compartir sus conocimientos, principios, valores y consejos, los cuales me han permitido iniciarme en la práctica del derecho y con estos, día con día desarrollarme como profesionalista. Así mismo le agradezco el permitirme su amistad y ser parte de su equipo de trabajo.*

### **A mi Asesor.**

*Licenciado Jorge González Rivera por su atención y orientación en el presente trabajo.*

## ÍNDICE.

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>CAPÍTULO 1.</b> .....	12
<b>MARCO HISTÓRICO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.</b> .....	12
1.1 Derecho Hebreo. ....	12
1.2 Derecho Ingles.....	15
1.4 México. ....	16
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	20
<b>LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.</b> .....	20
2.1 La Garantía De Audiencia.....	20
2.2 Titularidad De La Garantía De Audiencia.....	25
2.3 Acto De Autoridad Condicionado Por La Garantía De Audiencia (Acto de Privación). ....	26
2.4 Bienes Jurídicos Tutelados Por La Garantía De Audiencia. ....	27
2.5 Excepciones a La Garantía de Audiencia. ....	29
<b>CAPÍTULO 3.</b> .....	33
<b>“EL DERECHO DE DEFENSA Y EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.”</b> ....	33
3.2 Artículo 20 Constitucional. ....	34
<b>CAPÍTULO 4.</b> .....	40
<b>“EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL”</b> .....	40
4.1 Sujetos Procesales. ....	42
4.2. La Averiguacion Previa Penal. ....	47
4.3 Periodo de Preinstrucción.....	52

4.4 Periodo de Instrucción. ....	58
4.5 Las Conclusiones. ....	70
4.6 Audiencia Final. ....	72
4.7. Sentencia.....	74
4.7.1. Clasificación de Sentencias.....	77
4.7.2 Formalidades Exigidas por la ley . ....	78
4.7.3 Contenido de Fondo. ....	79
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>82</b>
<b>PROPUESTA</b> .....	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>84</b>

## **INTRODUCCIÓN**

### **DELIMITACIÓN DEL TEMA.**

DEBE REFORMARSE EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA ACELERAR EL PROCESO PENAL.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El derecho de aportar pruebas es de suma importancia en cualquier proceso penal y de acuerdo a lo que establece el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, señala una audiencia de ofrecimiento de pruebas, entonces; ¿Qué aspectos negativos se encuentran en la audiencia de ofrecimiento de prueba; de igual manera, cuáles son los momentos en los que el procesado y el ofendido pueden ofrecer sus pruebas en el proceso penal ordinario de Michoacán; y de lo contrario, cuál sería el giro o cambios que presentaría dicho proceso con la eliminación de la audiencia de ofrecimiento de pruebas?.

## **JUSTIFICACION DEL TEMA.**

La sociedad para mantenerse en un estado de orden y armonía social necesita la existencia de normas jurídicas, en este caso, penales, éstas a su vez, de ciertos procedimientos para su exacta aplicación y así sancionar a aquellos integrantes de la sociedad que las infrinjan. De ahí surge la necesidad de establecer procedimientos y procesos penales que realmente garanticen la pronta administración de la justicia, debido a que formamos parte de una sociedad y en consecuencia más de alguna vez nos vamos a ver inmiscuidos en alguna situación que implique el desarrollo de un proceso penal, ya sea de forma directa o indirecta.

Así mismo, en el campo de la práctica del Derecho Procesal Penal existen figuras que se marcan dentro del procedimiento, las cuales analizándolas en su esencia y con el paso del tiempo en la práctica resultan innecesarias, toda vez que no tiene consecuencia alguna en el resultado del proceso, tal es el caso de LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL ORDINARIO EN MICHOACÁN, ya que afecta a las partes en razón de que el órgano jurisdiccional concede 15 días para llevar a cabo el desahogo de dicha audiencia, a la cual solo se asiste para ofrecer pruebas, contrariando este tiempo con el principio de prontitud y más aun con el derecho de defensa.

Ahora bien, si la función de los abogados litigantes dentro del proceso penal en el Estado de Michoacán, es sin lugar a dudas asesorar, proteger y defender



los intereses del cliente, la que se desarrolla en gran parte durante la instrucción en el proceso penal. Resulta de ahí la necesidad de agilizar el proceso penal en el Estado de Michoacán, por consiguiente, adentrarse de lleno de la manera más pronta posible en la etapa de instrucción para que los abogados litigantes ofrezcan y desahoguen las pruebas necesarias para la defensa del cliente y así cumplir cabalmente con su función.

## **OBJETIVOS.**

### **GENERAL.**

Analizar la importancia y establecer la forma de llevar a cabo un proceso penal ordinario en el Estado de Michoacán, de una manera pronta sin atentar con la esencia y procedimientos penales que ya se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán eliminando una figura procesal, la audiencia de ofrecimiento de pruebas contenida en el artículo 259.

### **PARTICULARES.**

Estudiar e identificar las garantías individuales, derechos y principios que debe guardar todo procedimiento y proceso penal.

Identificar la estructura y etapas que se deben de seguir en todo procedimiento y proceso penal en el Estado de Michoacán.

Explicar y analizar detenidamente la preparación, finalidad y esencia de la audiencia de ofrecimiento de pruebas contenida en el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, que se lleva a cabo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Proponer y justificar la reforma al artículo 259 eliminando la audiencia de ofrecimiento de pruebas dentro del proceso penal ordinario en Michoacán.

## **HIPÓTESIS.**

Con la eliminación de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS se agiliza la etapa de instrucción dentro del proceso penal ordinario en Michoacán y por consiguiente se cumpliría cabalmente con el principio constitucional de prontitud en la administración de justicia y más aún, se respetaría el derecho de defensa.

## **METODOLOGÍA**

Se aplica el **MÉTODO DEDUCTIVO**: Modalidad de investigación que parte de premisas o leyes de aplicación universal, para llegar a conclusiones

particulares. Ya que se toma como base la Garantía de Audiencia, el Derecho de Defensa y el Principio de Prontitud para analizar si estos se cumplen en el proceso penal ordinario de Michoacán respecto con la Audiencia De Ofrecimiento de Pruebas.

De igual manera, también se aplicará el MÉTODO INDUCTIVO: Es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, ya que se analizara la audiencia de ofrecimiento de pruebas en el proceso penal ordinario en Michoacán, la forma de establecerse en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

Las técnicas empleadas en la siguiente investigación será la DOCUMENTAL basada en libros, leyes, códigos que fueron de utilidad para sistematizar y secuenciar el contenido de la investigación. La información recaudada se utiliza con la finalidad de fundamentar la propuesta que pretende. Los instrumentos que se emplearán serán fichas bibliográficas y fichas de trabajo.

El presente trabajo contara de cuatro capítulos: el primero de ellos tratará el MARCO HISTÓRICO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Es decir como se empezaron a dar las primeras manifestaciones y se ha ido perfeccionando en los diversos sistemas jurídicos del mundo la garantía de Audiencia, a través de diversas épocas para llegar a lo que ahora conocemos de manera concreta y exacta como “La garantía de Audiencia”.

El segundo trata de LA GARANTÍA DE AUDIENCIA considerada como una de las más importantes dentro cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tiende a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignado en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional, así como los alcances de ésta y sus excepciones que presenta.

El tercero tratará sobre EL DERECHO DE DEFENSA Y EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. El cual primero explicará lo que es el derecho de defensa y posteriormente se hará un análisis del artículo 20 constitucional lo que respecta a la defensa.

El capítulo cuarto tratará EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL en general, para después analizarlo desde la averiguación previa penal y después ya en si el proceso penal, pero por separado cada una de estas partes para un mejor entendimiento enfocándose en específico al proceso penal ordinario en Michoacán.

Y por último, en la propuesta se trata de dar una argumentación y justificación el porque de este tema: “DEBE REFORMARSE EL ARTICULO 259 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA ACELERAR EL PROCESO PENAL”. Sosteniendo la propuesta, haciendo críticas sobre la existencia de la audiencia de ofrecimiento de pruebas contenida en este artículo.

## **CAPÍTULO 1.**

### **“MARCO HISTÓRICO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”.**

El presente capítulo se abocara a hacer un recuento y análisis de cómo se empezaron a dar las primeras manifestaciones y como se a ido perfeccionando en los diversos sistemas políticos del mundo la garantía de Audiencia, a través de diversas épocas para llegar a lo que ahora conocemos de manera concreta y exacta como “La Garantía de Audiencia.”

#### **1.1 Derecho Hebreo.**

“Esta garantía se encontraba consignada en el Derecho Procesal Penal Hebreo, que se caracterizaba por el principio de que todo miembro del pueblo tenía derecho de ser juzgado por el tribunal supremo llamado el Sanhedrin, siguiendo las prescripciones jurídicas reguladoras del procedimiento que se instauraba a consecuencia de alguna acusación por la comisión de cierto hecho delictuoso. Los miembros de dicho tribunal, cuyo número ascendía a sesenta, y que eran considerados como representantes judiciales de Jehová, en cuyo nombre dictaban sus fallos, podían indistintamente fungir como acusadores, como defensores y como juzgadores. Para poder imponer cualquier sanción de carácter penal, principalmente la que estribaba en la privación de la vida en cualquiera de sus modalidades, como la crucifixión, apedreamiento, o bajo la prueba de las aguas amargas o tinta azul, por delitos de carácter religioso que

eran reputados de máxima gravedad, todo acusado, siendo hebreo, tenía el derecho de ser oído en defensa y aportar las pruebas conducentes a ella ante los jueces de Israel, defensa que podía asumir cualquier miembro integrante del citado alto tribunal”. (BURGOA Orihuela, Ignacio. “Las Garantías Individuales”).

Por otro lado el escritor J.J. Benítez refiere que “se componía de setenta y dos miembros, que funcionaban en un gran o mayor sanhedrin y un sanhedrin menor o pequeño, siendo este último compuesto por veintitrés sacerdotes; ambos órganos conocían de asuntos criminales y con tal fin sesionaban de forma ordinaria, los lunes y jueves; los dos miembros más destacados del gran sanedrín eran el nasi o presidente o ad-bet-din (padre del tribunal); en cada sesión se contaba con dos escribas, uno recababa las alegaciones a favor de la absolución del acusado, y el otro escribía las propuestas de condenación”.

“El procedimiento penal en el Derecho Hebreo estaba sujeto a diversas reglas que garantizaban dicha defensa y las cuales se establecieron en el Pentateuco que es uno de los libros que componen el Antiguo Testamento. Así, los debates debían ser públicos (principio de publicidad), durante el día (principio de diurnidad) y en un lugar donde el pueblo pudiese reunirse para escucharlos y para observar el comportamiento de sus jueces. El acusado podía defenderse por sí mismo o por conducto de alguna persona de su confianza, pudiendo presentar a sus testigos para que declarasen en su favor, incluyendo, con esta calidad, a cualquier miembro del Sanhedrin.

La prueba testimonial, que era la más importante, debía consistir en las declaraciones de dos o más testigos, pues la deposición de uno solo no tenía ninguna fuerza de credibilidad. Para garantizar la veracidad en las manifestaciones testimoniales, El Derecho Hebreo establecía muy severas sanciones para quienes atestiguaran falsamente, consistiendo en que a los testigos falsos el tribunal les debía imponer la misma pena con que se castigaba el delito materia de la dolosa acusación. Tratándose de controversias de carácter civil, los sujetos contendientes podían designar de común acuerdo a un juez-arbitro, a quien se encontraba la importante función de dirimir las, siguiendo las reglas que los interesados podían libremente establecer, sin contrariar los postulados básicos que garantizaban la igualdad entre las partes y sobretodo, el derecho de ser oído y de aportar pruebas.

Un gran ejemplo a todo esto en particular es la crucifixión de Jesús, que por lo que sabemos de los pasajes bíblicos, concretamente de los libros que integran el nuevo testamento, en los diversos evangelios existe convergencia en cuanto a que Jesús fue crucificado no sin antes el propio “sanhedrin” haber ponderado si el asunto encuadraba en su jurisdicción (principio de competencia), para lo cual primeramente se cuestiono al acusado, siendo así que al encontrar que las faltas atentaban contra el Cesar Tiberio, emperador romano, el asunto lo remitieron para que lo resolviera el Procurador Poncio Pilatos, quien de igual forma, primeramente concedió el “Derecho de Audiencia” a Jesús interrogándole sobre las faltas que se le imputaban y de si tenía algo

que decir en su beneficio; el desenlace lo sabemos de sobra, por lo que a lugar a mayor comentario. Mecánica Procesal que también se observaba cuando a la esposa el marido la señalaba de adúltera; se le injuriaba la causa ante el Tribunal, con diferencia en éste caso de que a la mujer le correspondía totalmente la carga de la prueba en su defensa, en lo cual, ante un ápice de duda, se le sometía a la prueba de “las aguas amargas o tinta azul”, en el entendido de que si superaba la prueba se le consideraba como inocente; prueba que sin duda era mortal, ya que tal brebaje se componía de cuatro elementos, como son “el añil, carbonato potásico, ácido arsénico y cal viva”, de los cuales hoy en día se sabe que provocan de manera instantánea la muerte. Es de recalcar en estos dos casos por citar ejemplos, se le brindó al acusado la oportunidad de ser escuchado.

## **1.2 Derecho Ingles.**

Una referencia posterior sobre La Garantía de Audiencia, se estableció en el artículo 46 de la Carta Magna impuesta a Juan Sin Tierra en el año de 1215 y estribaba en que: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él, ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o iguales socialmente hablando y con arreglo a la ley del reino.”



### **1.3 Derecho Español.**

Al igual en el Derecho Español se encuentra una norma muy importante, en la que en forma expresa y categórica el rey Don Juan ordeno en Valladolid y en el año de 1448, que; “Si acaeciere, dice la ley VI, Del Titulo III, de la Novísima Recopilación de Leyes de España, que nos hubiéramos dado, o diéramos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios, y de ellos hiciéramos merced a otros, nuestra merced y voluntad es, que las tales cartas sean obedecidas y no cumplidas: y no entendemos hacer mercedes de bienes, ni de oficios, ni de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y vencidas, y se guarde lo que las leyes de nuestro reino en tal caso mandan; las cuales mandamos que se guarden en todo y por todo, según y como ellas se contiene. Pero, que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo Nos certificados de ello, las cartas que sobre ello fueren dadas, mandamos, que sean cumplidas”. De la cual se rescata la idea que contenía como finalidad que, “No se cumplieran las reales cartas para desapoderar a alguno de sus bienes, sin ser oído y vencido.”

### **1.4 México.**

En nuestro país, el primer antecedente referente a lo que en la actualidad conocemos como la “Garantía de Audiencia”, se remonta en los postulados de Morelos, como es el de: “Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal

que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”. Ideal que finalmente se tomo en cuenta para conformar los numerales 31 y 32 de la Constitución de Apatzingan, mismos que rezan respectivamente: “Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.” Y “La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable; solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal, deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley”. Preceptos en los cuales de algún modo la finalidad es preservar la “Garantía de Audiencia”, más sin embargo, se debe de recordar que esa constitución nunca entro en vigencia.

Con posterioridad y de manera formal, otro antecedente importante respecto a la garantía de audiencia fue en los artículos 21 y 26 del proyecto de la Constitución de 1857, cuyos numerales respectivamente decían: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas y bajo las formas expresamente fijadas en la ley y expresamente aplicadas al caso”.

Posteriormente y con gran influencia de los artículos anteriores dieron como resultado El artículo 14 de la Constitución de 1857 que establece: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado, ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”. Claro que no estaba perfeccionado del todo en su redacción, pero en síntesis involucraban el mismo

sentido y perseguían análoga finalidad, con diversa redacción.”(BURGOA, Orihuela, Ignacio. “Las Garantías Individuales”).

Y por último, en la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos la encontramos consignada en el artículo 14 en su segundo párrafo y establece: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Y que con su última reforma y hasta la actualidad lo encontramos de la siguiente manera: “Nadie puede ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.” La cual solo se suprimió en la parte que dice: “Nadie puede ser privado de la vida”, debido a que todos sabemos que en México no está permitida la pena de muerte y por consiguiente no hay lugar a esa privación que manifestaba anteriormente nuestra constitución.

Después de haber analizado este capítulo se puede hacer mención y llegar al entendimiento de que lo que ahora conocemos como la Garantía de Audiencia ya se venía utilizando en diversas épocas de la historia y ordenamientos que en estas existieron, incluso un gran ejemplo es el de la crucifixión de Jesús, al cual primeramente se le cuestionó y se le dio la

oportunidad de decir argumentos en su beneficio. Claro que en esta época no se conocía como garantía de audiencia, más sin embargo tenía la misma finalidad y así a través de las diferentes etapas de la historia ya citadas, hasta llegar a la actual CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS vigente en su artículo 14 segundo párrafo, considerada como Garantía Individual De los Mexicanos.

## **CAPÍTULO 2**

### **“LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”.**

Una vez analizado el capítulo anterior respecto a los antecedentes de la Garantía de Audiencia, de los cuales se rescato que a la Garantía de Audiencia se le fueron dando diferentes acepciones en cada una de las épocas, pero siempre guardando su esencia. Razón por la cual es tiempo de hacerse la pregunta: ¿Qué es la garantía de Audiencia?, como se concibe, entiende o bien, como se manifiesta esta garantía dentro de nuestro régimen jurídico, por lo que en el presente capítulo nos daremos a la tarea de contestar dicha cuestión, para lo cual se analizara todos y cada uno de los aspectos y elementos de los cuales se compone dicha Garantía.

#### **2.1 La Garantía De Audiencia.**

La palabra Audiencia significa: “Acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo”. Así como “la ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicios o en expediente”. (Dicc. De la Lengua Española. Real Academia Española).

La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tiende a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, esta consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena: “Nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

La garantía de audiencia se compone, en los términos del artículo 14 constitucional, de cuatro garantías específicas, necesariamente concurrente, y que son: El juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales; y que el hecho que diera origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

**A) El juicio previo a la privación:** juicio mal empleado ya que este es un razonamiento lógico jurídico realizado por el juez en un asunto determinado para resolverlo, equivale a la idea de procedimiento, es decir, una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad, ese fin estriba en la realización de acto jurisdiccional por excelencia, o sea en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origine el procedimiento al cual recae.

**B) Ante tribunales previamente establecidos:** Esta exigencia corrobora en sentido de que nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales, entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieran creado expresamente, el adverbio previamente no debe conceptuarse como significado de manera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los tribunales al caso que pudiese provocar la privación como, dotados de capacidad para dirimir conflictos en número indeterminado. La idea de tribunales no debe entenderse en su acepción meramente formal o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén en constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial Federal o Local, así como también comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse un procedimiento ya que no solo es operante frente a los tribunales propiamente dichos, es decir, frente a los órganos jurisdiccionales del Estado que lo sean formal o materialmente hablando, así como también en lo tocante a las autoridades administrativas de cualquier tipo que normal o excepcionalmente, realicen actos de privación, esta garantía se otorga a cualquier procedimiento bien sea administrativo, civil o penal.

“Es claro que el nombre de tribunal se aplica por igual tanto a los órganos que se ubican pertenecientes al poder judicial (tribunales judiciales), como a los que se ubican fuera de dicho poder como lo es el caso de tribunales

administrativos. Es por esto que de acuerdo con lo que establece el artículo 14 constitucional, tanto los tribunales judiciales como los tribunales que no forman parte del poder judicial pueden llevar a cabo actos de privación de derechos o posesiones, dentro de su ámbito de competencia y cumpliendo en todo caso con la garantía de audiencia. Ambos tipos de órganos ejercen la función jurisdiccional (la que exige como condición esencial la independencia o al menos, la autonomía funcional del órgano), así como también cuentan con un nombre, estructura y las demás características propias de los tribunales, por lo que satisfacen formalmente el requisito de ser tribunales para realizar actos privativos.”(OVALLE FAVELA, José. 2002, p.115).

**C) Las formalidades procesales esenciales:** Encuentra la razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional. La decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto manifieste sus pretensiones (acción).

De esta manera, la autoridad que tiene conocimiento y que va a dirimir dicho conflicto; esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que valla hacer a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo. Por lo tanto cualquier ordenamiento adjetivo bien sea civil, penal o administrativo, que regule la



función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendiente a la tensión de la privación.

En las diferentes leyes adjetivas la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como la notificación, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc.

Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, esta también se manifiesta en la formación adjetiva o procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o dilación probatoria así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de probanzas.

Y finalmente debe concluirse con la resolución en la que el juzgador o la autoridad administrativa decidan el litigio planteado.

Además, de las formalidades esenciales del procedimiento también existen ciertas formalidades llamadas secundarias, cuya valoración no importa contravención a la garantía de audiencia, consistente en todos aquellos actos, elementos, formas o requisitos procesales que no implican la sustentación normativa de las oportunidades mencionadas (la forma de un juicio, el auto que

admite una demanda en determinada vía, el proveído que establece la eficacia procesal de un recuso, etc.).

**D) Regule por leyes vigentes con anterioridad:** Configura la audiencia y estriba en que el fallo o resolución culminatoria del procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Esta garantía específica sobre la no retroactividad legal y por tanto opera respecto a las normas sustantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico, pues por lo que concierne a las adjetivas, estas en la mayoría de los casos pueden dotarse de eficacia retrospectiva solo en beneficio del reo.

## **2.2 Titularidad De La Garantía De Audiencia.**

El artículo 1º. CONSTITUCIONAL, manifiesta en su párrafo primero “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Ahora bien, “el hombre es persona jurídica por el simple hecho de existir, y por consiguiente como persona tiene una serie de derechos” (CARPIZO José, Derecho Constitucional. 2005. P. 21.).

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado. Por consiguiente los atributos

accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc. no excluyen a ningún sujeto de la tutela de cualquier garantía, salvo las excepciones que posteriormente analizaremos.

El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de supra a subordinación, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad. El gobernado es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad, cuyas notas esenciales son: la unilateralidad, imperatividad y la coercitividad. Por lo tanto para ser titular de esta garantía, debe necesariamente estar el individuo en los Estados Unidos Mexicanos aunque no sea mexicano, así como también no solo se refiere a la persona individual, sino, también a toda persona moral de derecho privado o social.

### **2.3 Acto De Autoridad Condicionado Por La Garantía De Audiencia (Acto de Privación).**

La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o consiste en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma desposesión o despojo, así como también la medición para ejercer un derecho. Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias, sino que se necesita que esa

merma o menoscabo constituya el fin último, definitivo y natural del acto. Por lo contrario si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no es con la finalidad de privar de forma definitiva del bien jurídico material o inmaterial al gobernado, y que esta privación solo sea un medio para lograr otros propósitos, este es considerado como acto de molestia y no como acto de privación por falta de la privación como finalidad o fin ultimo.

“Todo acto de privación es también un acto de molestia, pero no a la inversa, ya que el acto de molestia consiste en perturbar la esfera jurídica del gobernado, y por acto de privación, entendemos el egreso de algún bien material o inmaterial del patrimonio del gobernado.”(IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. 2001 p.68).

## **2.4 Bienes Jurídicos Tutelados Por La Garantía De Audiencia.**

A) La Libertad: Guillermo Cabanellas define a la libertad en una forma genérica como: “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo cual es responsable de sus actos”, sin embargo este mismo autor asigna, en el campo jurídico,( La libertad es la facultad de hacer lo que el derecho permite)”, La libertad comprende múltiples aspectos; corporal, enseñanza, de trabajo, expresión de ideas, de prensa, de reunión y asociación, de transito, de conciencia y de cultos.

B) La propiedad: es un derecho real por excelencia, y se compone a su vez de tres derechos subjetivos fundamentales que son: el uso, el disfrute y el de disposición de la cosa. El uso es la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades; el disfrute permite que el dueño de las cosas pueda ser suyos los frutos (civiles o naturales) que esta cosa produzca; y el derecho de disponer de un bien se revela como la potestad que tiene el titular de la propiedad, consistente en celebrar, respecto de el, actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes en genera, etc.). Luego entonces, la propiedad es una relación jurídica existente entre una persona, a quien se imputan tales derechos específicos, y un sujeto pasivo universal que tiene la obligación de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio.

C) Posesión: es la tenencia de una cosa, el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos o por medio de otras personas que detiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere que quien lo desempeña puede ejercitar todo, alguno o algunos de los derechos normalmente atribuidos a la propiedad (uso, disfrute y disposición).

El poder de hecho que se ejerce sobre una cosa necesariamente tiene que tener una causa, reconocer un origen (causa possessionis), si tal causa por su propia naturaleza jurídica, es susceptible generar para quien desempeña dicho poder factico, cualquier derecho normalmente atribuirle la propiedad (uso o

disfrute) pero excluyendo el de la disposición de la cosa, se estará en presencia de una posesión derivada. En cambio la causa possessionis, por su misma índole imputa al que ejercita el poder de hecho, además del derecho usar y disfrutar del bien de quien se trata, la facultad de disponer de él, esta será una posesión originaria ya que existen los tres derechos referentes a la propiedad. Y por consiguiente podemos decir que cualquiera de estas dos posesiones es protegida por la garantía de audiencia sin excluir si es derivada u originaria.

D) Derechos: comprende cualquier derecho subjetivo ya sea real o personal, considerando que el derecho subjetivo es la facultad concedida o preservada por la norma, Bonnacasse, “aquel cumulo de facultades o prestaciones que adquiere una persona dentro de las situaciones jurídicas concretas en que coloca, y en consecuencia la norma objetiva es la fuente de estos derechos”. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor.

## **2.5 Excepciones a La Garantía de Audiencia.**

La garantía de audiencia no opera de modo absoluto, y por consiguiente la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos consigna algunas excepciones establecidas sobre la naturaleza de determinados actos de autoridad.

A) La que prevé el artículo 33 de la constitución: “el ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconvincente”.

B) La que se desprende del artículo 27 constitucional segundo párrafo: “la expropiación solo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización,” conforme a esto el presidente de la república o los gobernadores de los estados, con apoyo a las leyes correspondientes pueden dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa, para (la determinación de los casos en que sea utilidad pública la ocupación de la propiedad privada) y de acuerdo con la que, ( la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente).

C) Otra salvedad a la garantía de audiencia es la relativa en materia tributaria, en cuanto que antes del acto que fije un impuesto o bien un cobro de un impuesto mediante actos ejecutivos y unilaterales, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante. Debido a que el fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados por las leyes para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior a solicitud de los afectados, éstos no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa por que de esa manera podría llegar el momento en que las instituciones y el orden

constitucional desaparecerán por falta de los elementos económicos necesarios para su subsistencia del herario público.

D) Ordenes Judiciales De Aprehensión: esta se deriva del artículo 16 constitucional, al establecer los requisitos que deben satisfacer, y no exige que previamente al libramiento de una orden de aprehensión se oiga al presunto indiciado en su defensa, pues únicamente se requiere que exista una denuncia o querrela, respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, y existan datos que acrediten los elementos del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad.

Con el estudio del presente capítulo y análisis de la garantía de audiencia resulta recalcar que la garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que está otorga al gobernado la oportunidad de defenderse respecto de los actos de autoridad considerados como privativos condicionando a las autoridades para que se apeguen a ciertos lineamientos, al debido proceso legal, y formalidades que se deben cumplir antes de afectar al gobernado en su esfera jurídica e incluso patrimonial, ya que si se careciera de esta garantía se caería en una situación de que el estado y las autoridades podrían realizar cualquier acto (acto privativo) que se les plazca sin importarle, o darle un lugar al gobernado.

Cabe rescatar que la Garantía de Audiencia la encontramos consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados



Mexicanos, la cual se compone de cuatro garantías específicas contenidas en el mismo artículo, de igual manera se destacó que todo individuo que se encuentre en territorio mexicano es titular de esta garantía; así como también los actos sobre los cuales va a proteger al gobernado la garantía de audiencia (actos de privación).

La garantía de audiencia tutela al gobernado protegiendo sus bienes jurídicos, entre los cuales encontramos, la libertad, posesiones, propiedades o derechos. Es de suma importancia recalcar que el bien jurídico de la vida, ya no lo encontramos plasmado en el artículo 14 constitucional en la actualidad, por razones de reformas a la misma constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último se analizó que la garantía de audiencia, no opera de modo absoluto y existen excepciones como lo es: en materia tributaria, órdenes de aprehensión, asuntos relativos a la expropiación por utilidad pública, así como también sobre extranjeros que el ejecutivo decida expulsar. Todas estas excepciones son aceptables debido a que tienen como finalidad un bienestar colectivo (estrictamente sociológico) económico y político.

## **CAPÍTULO 3.**

### **“EL DERECHO DE DEFENSA Y EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.”**

En el capítulo anterior quedo analizada la Garantía de Audiencia la cual se compone de varios elementos y aspectos para que esta se pueda configurar, entre ellos la obligación que se impone a la autoridad judicial, de que cumpla en el juicio con las formalidades esenciales para que pueda válidamente afectar la esfera jurídica del gobernado, lo cual involucra el que se otorgue un verdadero derecho de defensa, por ello es que las citas y las notificaciones, no son solo exigencias de forma en el proceso, sino que al establecerlas el legislador quiso garantizar a los participantes en el proceso, la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

#### **3.1 CONCEPTO DE DEFENSA.**

La defensa en general es: “La actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (penal, civil etc.) e incluso en la etapa de la investigación (averiguación previa penal), realizada por abogado, o persona no titulada en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esa función o por el propio interesado.”

DEFENSA: “Derecho fundamental del penalmente inculpado, garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a virtud del cual debe ser asistido en la averiguación previa penal y en el proceso por un abogado o persona de su confianza, a su elección, quien habrá de interponer en su favor todos los derechos y recursos que las leyes le otorguen.”(DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO).

### **3.2 ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 20 constitucional nos establece las disposiciones generales en el proceso penal y en la averiguación previa penal, así como también todos los derechos que tiene el inculpado, la víctima y el ofendido, para lo cual nos abocaremos en específico a los del inculpado respecto al derecho de defensa.

*“ARTÍCULO 20. Disposiciones generales:*

*X. LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO, SE OBSERVARAN TAMBIEN EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO.*

Esta fracción extiende el derecho de defensa para el inculpado, no solamente al proceso penal, sino a la averiguación previa penal del Ministerio Público Investigador

*B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:*

*IV. SE LE RECIBIRAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS PERTINENTES QUE OFREZCA, CONCEDIENDOSELE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIANDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY;*

En la averiguación previa penal el indiciado tiene derecho de ofrecer pruebas, y por consiguiente el ministerio público investigador recibirá las pruebas que se ofrezcan y ordenara su desahogo teniendo la obligación de valorar su contenido al determinar sobre la consignación o el no ejercicio de la acción penal; el derecho de ofrecer pruebas como garantía constitucional rige dentro del proceso penal en sus diversas fases, las pruebas en el proceso penal deberán ofrecerse en los términos y plazos que establece la legislación procesal, y para su admisión, deberán ser de tal naturaleza que no resulten contrarias a la ley o la moral.

*VI. LE SERAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO.*

*EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR TENDRAN ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACION CUANDO EL PRIMERO SE ENCUENTRE DETENIDO Y CUANDO PRETENDA RECIBIRSELE DECLARACION O ENTREVISTARLO. ASIMISMO, ANTES DE SU PRIMERA COMPARECENCIA ANTE JUEZ PODRAN CONSULTAR DICHOS REGISTROS, CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA PARA PREPARAR LA DEFENSA. A PARTIR DE ESTE MOMENTO NO PODRAN MANTENERSE EN RESERVA LAS ACTUACIONES DE LA INVESTIGACION, SALVO LOS CASOS EXCEPCIONALES EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY CUANDO ELLO SEA IMPRESCINDIBLE PARA SALVAGUARDAR EL EXITO DE LA INVESTIGACION Y SIEMPRE QUE SEAN OPORTUNAMENTE REVELADOS PARA NO AFECTAR EL DERECHO DE DEFENSA;*

Esta fracción ordena que serán proporcionados al indiciado todos los datos que solicite en la averiguación previa penal, así como también en el proceso penal para preparar su defensa, estableciendo la facultad de consultar por el indiciado o su defensor el expediente de la averiguación previa, en la oficina del ministerio publico.

El no permitir el estudio del expediente o no proporcionar los datos solicitados por el inculpado, constituye por si mismo una violación de garantías individuales.

*VIII. TENDRA DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA POR ABOGADO, AL CUAL ELEGIRA LIBREMENTE INCLUSO DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCION. SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR UN ABOGADO, DESPUES DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARA UN DEFENSOR PUBLICO. TAMBIEN TENDRA DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO Y ESTE TENDRA OBLIGACION DE HACERLO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA*

El principio de defensa adecuada, exige que no basta cualquier defensa; que podría ser una defensa formal, aparente, ilusoria e insuficiente; se requiere, en cambio, que los actos de la defensa y particularmente las actuaciones del defensor sean adecuados, profundos y acordes con la función procesal, tanto en el orden como en su contenido y en la orientación, beneficios para el inculpado.

Sin embargo, no debe de entenderse por defensa adecuada aquella en donde solo se considere como tal aquella que logra excluir del proceso al defendido y por lo mismo sea la defensa adecuada, solo la que tiene éxito. También es defensa adecuada, en donde el procesado es atendido profesionalmente, con

atingencia, diligentemente y que hace lo imposible por preservarles sus legítimos derechos al inculpado; que desarrolla durante el proceso una serie de actividades procesales hasta ser considerada como defensa adecuada.

La adecuada defensa va a ser llevada a cabo como lo indica esta fracción por: un defensor: “es la persona que toma a cargo la defensa en un juicio de otro u otras; cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado”.

Abogado: “es la persona que profesionalmente, en el ámbito del derecho aboga o ayuda a otra a salir o entender las consecuencias legales que presenta. El defensor cumple una función de orden público, en el sentido de que su acción va encaminada a la consecución de una finalidad social, la cual es la de ayudar a las personas que se encuentren en una situación o problema jurídico para poder ayudarlas en esos problemas, ya que para eso se capacita a los licenciados en derecho.

De igual manera, la misma fracción nos menciona a falta de éste, un defensor de oficio: es el abogado o licenciado en derecho que paga el Estado para prestar el servicio de defensa gratuita a los procesados que carecen de recursos económicos o que no hacen designación de defensor particular.

El Derecho de Defensa del que goza todo gobernado, encuentra su fundamento en el artículo 20 constitucional apartado B) de los derechos del imputado, se

rescataron las fracciones IV, VI, VIII, ya que estas destacan el derecho de defensa permitiéndole y recibiendo testigos y demás pruebas que estime conveniente, al igual que tiene acceso a todos los datos que desee para preparar su defensa con la excepción que nos establece dicha fracción.

Por otro lado, se llegó a la conclusión para que se pueda cumplir con este derecho de defensa nos establece el artículo 20 constitucional, que el procesado debe contar necesariamente con un abogado para que realice su defensa y en caso de que no lo tuviera ya sea por razones económicas como se da en la mayoría de los casos, el juez debe obligatoriamente designarle un defensor de oficio el cual le proporcionara de forma gratuita su defensa.



## **CAPÍTULO 4.**

### **“EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL”**

En el presente capítulo comenzaremos por explicar y esclarecer el sentido de las expresiones de lo que es el proceso y procedimiento penal, que con mucha frecuencia manejaremos durante el presente estudio y que a menudo son utilizadas de manera errónea como términos equivalentes. Así pues, se buscara establecer la diferencia que existe entre el proceso y procedimiento penal, para posteriormente entrar al estudio y composición en específico del Proceso Penal Ordinario en Michoacán.

“La palabra procedimiento significa solo la manifestación externa formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.”(OVALLE FABELA, José.2004 p.175).

Alcalá Zamora afirma: Que si bien todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso, pues la extradición, por ejemplo es un procedimiento sin proceso.

“La característica del proceso es su finalidad jurisdiccional, al paso que el procedimiento solo es una coordinación de actos en marcha, relacionados entre si por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

Procedimiento y proceso, se diferencian esencialmente en cuanto a su finalidad. El fin perseguido en el procedimiento, no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses, sometido al conocimiento de la autoridad judicial. Podemos identificar el procedimiento con el método de ejecutar alguna cosa.

Procedimiento es la figura del derecho procesal que define una seriación de hechos de ejecución metodológica y concatenada entre sí, dirigido a determinado objetivo. Significa solo la composición externa formal del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende la finalidad compositiva de éste.

El proceso solo puede presidirse por un juez. Solamente en función del juez, tiene sentido hablar del proceso, por que con él, cumple el estado su deber de prestar el servicio judicial, y por consiguiente el de llegar a la decisión del conflicto o litigio mediante el fallo.

El titular del procedimiento, en cambio, puede serlo un órgano del ejecutivo tal es el caso del ministerio público, que preside el procedimiento penal de averiguación previa; o bien; el poder legislativo, como ocurre cuando preside el procedimiento para la declaratoria de procedencia, en el caso de un desafuero de un servidor publico.

Si intentáramos un concepto de proceso penal, diríamos que es el conjunto de actos jurídicos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley,

resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el ministerio público, para lograr la permanencia del orden social”(HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. 2006 p.7).

#### **4.1 SUJETOS PROCESALES.**

“Los sujetos procesales son todos los personajes que intervienen en el proceso penal. Entre los que se encuentran órgano jurisdiccional penal (el juez), el ministerio público, órgano de defensa, el ofendido, testigos, peritos, traductores, secretarios, etc. De los cuales los tres primeros son considerados los primarios y los demás considerados como secundarios debido a su importancia en el proceso penal.

**A) El Juez.** Es el órgano del estado encargado de resolver mediante la aplicación de la ley, los conflictos de interés que el ministerio público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social. Ese conflicto de intereses que el ministerio público pone en conocimiento del juez, se presenta entre la sociedad (representada por el ministerio público) y el inculpado, a quien se señala como presunto culpable del delito.

**B) Órgano de Defensa.** Está integrado por el inculpado y su defensor, también es considerada la contraparte del Ministerio Público.

Constituido de una forma invariable por el inculpado y su defensor o sus defensores, éste órgano es indisoluble, puesto que no se concibe al inculpado sin su defensor o a éste sin el inculpado.

Es importante distinguir, entre el sujeto activo del delito y el inculpado, pues aun cuando a primera vista pudieran confundirse y a menudo se trata efectivamente de la misma persona, aunque a veces no se trata del mismo sujeto.

El sujeto activo del delito es quien participa, de algún modo en la comisión del hecho delictuoso. En cambio, el inculpado por el delito puede serlo una persona que de ninguna manera haya participado en la realización del hecho delictivo, un inocente, una víctima del error etc.

Por otro lado en el órgano de defensa también encontramos al defensor el cual debe de asistir al inculpado mismo que ya fue analizado en el capítulo anterior.

**C) Ministerio Público.** Es el órgano del estado encargado de perseguir e investigar los delitos, y de ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Dentro de la averiguación previa penal el ministerio público, con carácter de autoridad, efectúa primordialmente dos funciones: investigar y resolver si ejerce o no la acción penal que más adelante se analizara. Una vez que el ministerio público ejercita la acción penal ante el juez que deba de conocer del asunto, deja de ser autoridad para convertirse en parte, y su obligación será, entre otras promover la

incoación de la acción penal, rendir las pruebas tendientes a acreditar el delito y en general realizar todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

**D) El Ofendido.** Es la persona directamente afectada por la conducta criminosa, es aquel que resiente el daño generado por el delito; es pues, el titular del bien jurídicamente protegido por la norma penal.” (Monarque Ureña Rodolfo, DERECHO PROCESAL PENAL ESQUEMATICO).

**E) Parte Civil.** “El sistema de procesamiento penal mexicano permite que a un mismo tiempo pueda enjuiciarse a una persona atribuyéndole la comisión de un delito que afecta los valores sociales, consecuencia que da lugar a la imposición de una pena, para lo cual sirve la acción penal, y demandársele , además, el pago de la reparación de los daños causados al ofendido(parte civil), como consecuencia de la misma infracción penal, lo que genera la acción de reparación, por que el hecho delictivo como afirmamos, no produce solamente daño social , sino es otra especie de daño que es susceptible de apreciarse patrimonialmente y debe de ser reparado. En la mayoría de los códigos procedimientos penales de la república, se realiza en una doble perspectiva. La reparación del daño resultaría cuestión accesoria en el proceso, solo cuando ejercitada la acción penal por el ministerio publico, el ofendido o su legitimo representante (parte civil)

promovieran la reparación del daño en el propio juicio, contra algún tercero ajeno al inculpado, (responsable civil) adoptando así la forma de responsabilidad civil.” (HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa De Derecho procesal Penal.2006. p.90.)

Artículo 64. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán indica: “el ofendido puede constituirse en parte civil por si o por su representante legítimo, para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable responsabilidad o plena responsabilidad, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el ministerio público.

El juez podrá mandar citar a la persona ofendida por el delito o a quien la represente, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a la reparación del daño.

Artículo 65. Momento en que puede constituirse la parte civil. El perjudicado con el delito podrá constituirse en parte civil para los efectos señalados en el artículo anterior, en cualquier estado o grado del proceso”.

“La relación jurídica en el proceso penal no puede negarse ya que las partes cuentan con derechos y obligaciones recíprocos; que es una relación de derecho publico que se inicia con ejercicio de la acción y se desenvuelve en el curso del proceso hasta extinguirse con la sentencia” (ALSINA, Hugo. Fundamentos de Derecho Procesal.2003, 164).

Cabe recalcar que entre proceso y procedimiento existe una relación del todo con una de sus partes, esto resulta de la lectura del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, que menciona los procedimientos penales que regula: **I.** El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; **II.** El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar; **III.** El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este; **IV.** El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

Ahora bien, solo los procedimientos de instrucción y primera instancia (sentencia), constituyen el proceso penal dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

#### **4.2. LA AVERIGUACION PREVIA PENAL.**

Se considera como el periodo de preparación de la acción penal, se inicia con la denuncia o querrela y concluye cuando el Ministerio Público Investigador esta en aptitud de ejercitarlo.

Es la etapa del procedimiento penal donde se realizan las diligencias pertinentes en la investigación de un delito, ante y por el Ministerio Público Investigador, para que éste pueda determinar si ejercita o no la acción penal ante el juez competente (código federal de procedimientos penales).

La forma en que se va iniciar la averiguación previa va ser mediante “la noticia criminis”, el acto por el cual el ministerio público investigador tiene conocimiento de la existencia de un probable delito y esta se traduce en una denuncia o querrela.



## LA DENUNCIA

La denuncia, es el acto procesal por el cual cualquier persona verbalmente o por escrito, ante el ministerio público relata hechos probablemente constitutivo de delito perseguible oficiosamente.

## LA QUERELLA

Por otro lado, la querella también es otra de las formas en que el ministerio público se enterara de la existencia de un posible delito ya sea de forma oral o escrito, realizada directamente formulada por el ofendido o su representante jurídico, y que éste sea un delito perseguible a petición de parte.

Más sin embargo, también existe **la excitativa** como requisito de procedibilidad y “se considera que ésta es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda plenamente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos, estableciéndose que sean estos los que manifiesten su voluntad para que se persiga el delito. En la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido, puede solicitar al ministerio público que se aboque a la investigación y persecución de los hechos o bien a solicitud de los interesados, puede ser la secretaria de Relaciones Exteriores la que haga la excitativa ante la procuraduría general de la república.

Por otro lado, **la autorización**, que también es considerado como otro requisito de procedibilidad y se considera como la anuencia que manifiestan los organismos o autoridades competentes en los casos expresamente previstos por la ley, para la persecución de la acción penal. Tal es el caso de desafuero tratándose de los diputados y senadores.”(Quintanilla Valtierra Jesús, Manual de procedimientos penales. Pág. 31. 2008).

Ahora bien, una vez que el ministerio público investigador se ha enterado de la noticia criminis por cualquiera de las formas descritas anteriormente, éste iniciara la actividad investigadora para determinar si están probados los elementos del cuerpo del delito así como también la probable responsabilidad, para esto auxiliándose de la policía que esta a su mando así como también de servicios periciales.

Cabe señalar que esta actividad investigadora del ministerio público no debe de exceder de 48 hrs., cuando exista detenido, por otro lado cuando la averiguación previa penal se inicia sin detenido no existe un limite en su duración de manera que el ministerio publico podrá tomarse el tiempo que requiera hasta realizar cabalmente su actividad de investigación.

Concluida la investigación, el ministerio público estará en condiciones de determinar si ha lugar o no, a ejercitar la acción penal.

La doctrina procesal penal mexicana, en términos generales, está de acuerdo en que la averiguación previa puede concluirse por el Ministerio Público, con cualquiera de estas determinaciones:

- a) Consignación o ejercicio de la acción penal, y
- b) No ejercicio de la acción penal o archivo.

**Ejercicio de la acción penal.** “La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Considerando ese poder jurídico, como el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma de derecho penal y, previo cumplimiento de determinados requisitos, en razón de la pretensión punitiva estatal, es que se provoca la acción del órgano jurisdiccional que tendrá como consecuencias la declaración de culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal.

Luego entonces, la acción penal es pública y surge al nacer el delito; esta se encuentra encomendada a un órgano del estado (Ministerio Público Investigador).” (Eugenio, Florián, Elementos del derecho procesal penal, Bosch, Barcelona, 1934, p.15) (Citado por Quintana Valtierra, Jesús. Manual de procedimientos penales, 2008, p.34).

Cuando el Ministerio Público, órgano persecutor de los delitos y en la averiguación previa aparezca que se han acreditado los elementos del tipo

penal y la probable responsabilidad del indiciado, éste podrá consignar la averiguación previa ante el juez, esta ejercitando ese poder de la acción penal.

- a) Consignación sin detenido. Una vez que el ministerio público consigna sin detenido, el ministerio público debe hacerlo con pedimento al juez de una orden de aprehensión o de comparecencia según sea el caso. Para solicitar la primera necesita que, la solicite el ministerio público, que exista denuncia o querrela, que ese delito tenga cuando menos pena privativa de la libertad, y que estén acreditados los elementos del tipo penal así como elementos que acrediten la probable responsabilidad del indiciado. A diferencia de la orden de comparecencia el delito de que se trate debe contener pena alternativa o diferente a la prisión.
- b) Consignación Con detenido. Esta se va a dar solo en los casos de flagrancia, coasiflagrancia y flagrancia por equiparación.

**No Ejercicio de la Acción Penal.** Esta se va a dar cuando el ministerio público no considera que estén satisfechos o reunidos los requisitos que anteriormente mencionamos.

Una vez consignada la averiguación previa penal, el órgano jurisdiccional practicara todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación del delito y designación de la o de las personas que sean responsables de ellos, a fin de

saber el grado de culpabilidad que les corresponda y dictar contra ellos la pena que marca la ley.

### **4.3 PERIODO DE PREINSTRUCCIÓN.**

Este periodo comprende desde el auto de inicio, auto de radicación hasta el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso o bien el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Manuel Rivera Silva, “se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. La finalidad perseguida en este periodo es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado sin la existencia de estos elementos seria inútil seguir un proceso”

Así, podemos señalar que el auto de radicación es el primer auto de imperio que dicta el órgano jurisdiccional, iniciándose la relación procesal, ya que tanto el ministerio publico adscrito al juzgado, así como el sujeto activo del delito y los terceros, el sujeto pasivo, quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción y competencia de un tribunal determinado. En este periodo se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su

clasificación conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o bien, la libertad de este por falta de elementos para procesar.

Otros efectos del auto de radicación, se producirán según la consignación que haya hecho el ministerio público ya sea con o sin detenido. Para el caso de consignación sin detenido el juez ordenara o negara la orden de aprehensión o de comparecencia, solicitada por el ministerio público, dentro de los diez días contados a partir de la fecha de radicación, y en caso de que el delito que se consigno sea grave, resolverá dentro de las 24 horas contadas a partir de la radicación.

Por otro lado, en el auto de radicación o auto inicial cuando la consignación fue con detenido por parte del ministerio público investigado. La autoridad judicial se aboca al conocimiento de los hechos consignados, debiendo reunir una serie de requisitos como lo son; el lugar en que se dicta, el nombre del juez, la fecha y hora de cuando se pone a su disposición el consignado, el aviso al superior jerárquico de su iniciación, que se le de la intervención legal que le compete al ministerio público adscrito al juzgado, quien a partir de ese momento es parte en el proceso, orden de que se registre en el libro de gobierno que se lleva en el juzgado.

## TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Una vez que el inculpado es puesto a disposición del juez, ya sea porque el ministerio público ejercito la acción penal con detenido o bien por que habiendo consignado sin detenido, fue librada oportunamente la orden de aprehensión y se cumplimiento por la policía ministerial, empieza a computarse el plazo constitucional o término constitucional de 72 horas, en las que el juez tendrá que realizar una serie de actos procesales.

Una vez dictado el auto de radicación, se dará inicio a la preparación del proceso, mediante la declaración preparatoria que hace el detenido ante el órgano jurisdiccional, la que debe ser recabada dentro del término de 48 horas.

**La Declaración Preparatoria.** Es la primera declaración que el detenido hace ante el juez y ésta tiene como objeto poner del conocimiento del detenido las declaraciones que existen en su contra, quien es su acusador y quien ha depuesto en su contra, así como los derechos constitucionales que tiene como la libertad provisional bajo caución, así como a nombrar su defensor.

Por otro lado, HERNANDES PLIEGO, Julio A.: establece “la declaración del inculpado puede entenderse como las manifestaciones que formula ante la autoridad, acerca de todo lo relacionado con el delito o el delincuente. Declaración quiere decir exponer hechos, al tiempo que hacerlo de manera preparatoria, se traduce en un acto procesal en que el juez instruye al

inculpado, quien comparece ante él por primera ocasión, sobre los hechos que se imputan, para que este en aptitud legal de contestarlos si esa es su voluntad.”(Programa de derecho procesal penal.2006 p.197)

**El auto constitucional.** Es la resolución emitida por la autoridad judicial al indiciado que se encuentra a su disposición, teniendo como objeto determinar la situación jurídica de éste, a la que se le imputa un supuesto delito, debiéndose dictar en un termino de setenta y dos horas contados a partir de que se le decreto su detención en el auto de radicación, más sin embargo, este plazo se duplicara cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas que le convengan para que el juez resuelva su situación jurídica, esta ampliación de plazo no la podrá solicitar el ministerio público e incluso no podrá aportar pruebas durante dicha ampliación; así, como también se encuentra impedido el juez para resolver de oficio esta ampliación de plazo.

Al resolver sobre la situación jurídica de un sujeto activo del delito, el juez lo hará, ya sea poniéndolo en inmediata libertad o bien ordenando su formal procesamiento, según sea el caso. Ya sea dictando auto de formal prisión, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley o auto de sujeción a proceso.



Artículo 244. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.

“Requisitos para dictar el auto de formal prisión:

I. Que estén comprobados los elementos de un tipo penal que tenga señalada pena corporal;

II. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado, observándose los requisitos legales del caso, o que exista constancia en el expediente de que aquel se haya rehusado a declarar;

III. Que a juicio del tribunal existan datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculcado; y

IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado, alguna circunstancia excluyente de incriminación o que extinga la acción penal.”

El auto de formal prisión produce una serie de efectos, tales como:

A) *“Sirve de base al proceso.* El auto de formal prisión, al dejar comprobada la existencia de los elementos que integran la descripción típica del delito y la probable responsabilidad del sujeto, da paso a la iniciación del proceso. Obliga así a la sistemática intervención del órgano jurisdiccional que decidirá sobre el caso concreto. Sin esta base el proceso sería ocioso, pues se obligaría a actuar a un órgano jurisdiccional para decir el

derecho en un caso que por no contener acreditados los elementos presupuestales, no vuelve necesaria la intervención del tribunal.

B) *Fija tema al proceso.* Dada la base al proceso con el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, con este señala el delito por el que debe seguirse el proceso.

C) *Justifica la prisión preventiva.* En cuanto al auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar al presunto responsable al órgano jurisdiccional que este conociendo del asunto y que va aplicar la ley y que por lo tanto no se sustraiga de la acción de la justicia.

D) *Cumple con el término constitucional.* Acredita el cumplimiento del órgano jurisdiccional, respecto de la obligación que tiene de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 horas, contadas a partir de que recibe a éste con la consecuente consignación.”(QUINTANA VALTIERRA, Jesús, Manual de procedimientos penales,2008,p.68)

Por otro lado el artículo 245. Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán...Se dictara auto de sujeción a proceso cuando el delito no se sancione con prisión o tenga señalada pena alternativa y concurren los demás requisitos señalados en el artículo 244 de este código.

Caso contrario para dictar auto de libertad por falta de pruebas para procesar. ARTÍCULO 249. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán. Cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez pronunciara auto de libertad por falta de pruebas para procesar o de no sujeción a proceso.

#### **4.4 PERIODO DE INSTRUCCIÓN.**

Instruir, en el sentido más amplio que se emplea procesalmente quiere decir ilustrar al juez, enseñarle con sujeción a las reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del inculpado. La instrucción es el momento indicado para que las partes, aporten al proceso las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que buscan solución en la sentencia.

El propósito de la instrucción, es recabar todo género de pruebas de las partes, para averiguar y probar, en su caso, la existencia del delito, las circunstancias en que fue cometido, las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

La instrucción puede tomar distintas formas, la ordinaria que generalmente es empleada en los procesos por delitos graves, los cuales por su naturaleza compleja y la elevada sanción que para ellos fija la ley, precisan de mayor

cuidado en la provisión de material probatorio y por ende de más tiempo de procesamiento, para permitir a las partes realizar adecuadamente su función; Por otro lado, la instrucción sumaria, que se refiere, a los delitos de menor gravedad o de más o menos fácil investigación, que se requieren una tramitación rápida pues las pruebas resultan ser tantas y convincentes que no precisan de una instrucción formal. La sumariedad y la tramitación ordinaria, de esta forma se diferencian fundamentalmente, en la celeridad con la que deben manejarse los procesos respectivos.

Más sin embargo, cualquier forma que opte la instrucción, el escenario en que necesariamente tendrá que representarse la parte total del proceso penal, es en base al ofrecimiento, admisión, y desahogo del material probatorio cuya consideración hará el juez, para dar justa solución al conflicto de intereses planteado.

Ahora bien, por razón del tema de este trabajo solo nos avocaremos y desarrollaremos la instrucción ordinaria y es entonces momento de hablar de la prueba.

## **LA PRUEBA.**

La prueba (del latín probandum, hacer patente, mostrar) es así una constatación de hechos.

“La prueba es todo lo que nos es útil para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza, considera, esta en nosotros, mientras la verdad se localiza en los hechos.”(CARRARA, Francisco, Programa de derecho criminal vol. II Temis, num.900 y 901, 1957, p.380) citado por (QUINTANA, VALTIERRA, Jesús, Manual de Procedimientos Penales. 2008 p72).

“La prueba es un juicio derivado de una serie de operaciones dialécticas, ya que permite obtener la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto y verificar todo aquello que se requiere para conocer y llegar a la síntesis de la verdad. Por tanto, la prueba debe entenderse como un hecho, supuestamente verdadero, que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. En tal virtud, la prueba comprende dos hechos distintos. El primero, sería el “hecho principal”, es decir, cuya existencia se trata de probar; y el otro, el “hecho probatorio”, que es el que utiliza para demostrar la afirmación o negación del primero y deja ver una conclusión.” (QUINTANA VALTIERRA, Jesús, Manual de Procedimientos Penales, 2008 p72.)

### **OBJETO DE LA PRUEBA.**

El Objeto de la prueba (tema probandum) es la cuestión a demostrar. Esta cuestión puede ser cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues solo los

hechos están sujetos a prueba, dado que el derecho, la ley supone que es conocimiento del juez. De esta forma, objeto de la prueba podrá ser la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpado, la existencia de alguna modificativa del delito, la conducta precedente, etc.

### **ORGANO DE PRUEBA.**

El órgano de prueba reproduce para que conste en el proceso, el conocimiento que tiene respecto del tema que se investiga. Este concepto se aplica a todo aquel que, siendo extraño al proceso, o sea, sin ser parte en él, se incorpora para estar al servicio de los sujetos procesales y cumplir una función específica de colaboración para la obtención de los elementos de convicción.

Tal es el caso de los testigos, peritos, intérpretes que responden a la producción de las pruebas testimonial, pericial y de traducción, en su orden, y que a través de su testimonio, peritación o interpretación introducen en el proceso penal los elementos de convicción cuya valoración tendrá que realizar el órgano jurisdiccional.

## **MEDIO DE PRUEBA.**

Es todo aquello que es útil al juez para formar su convicción, es el instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba; para Manzini, medio de prueba es todo aquello que puede servir directamente a la comprobación de la verdad.

Por otro lado; para HERNANDEZ ACERO... “Se entiende que es todo aquello que por su pertinencia puede dar luz para encontrar los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad o bien la inculpabilidad del procesado.” (HERNANDEZ ACERO, José, “Apuntes Derecho Procesal Penal. 2004, p.69.).

En nuestra legislación se regulan diferentes medios probatorios: la confesión, los documentos, pericia e interpretación, testimonio, inspección judicial, confrontación, careos e incluso, abre la posibilidad de que se ofrezcan cualquier otro medio de prueba, siempre que no sean contrarias a derecho.

“La confesión: Es la declaración voluntaria hecha por persona, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el ministerio público, el juez, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación.

Los documentos: Se entiende por documento a los medios de prueba, el objeto que inserta una expresión de contenido convencional ya sea por medio de la escritura, signos, imágenes, sonidos, etc., es pues el documento, la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un

hecho o acto jurídico que desempeña una función representativa o reconstructiva, siendo estos públicos o privados, públicos cuando la persona que lo emite o desarrolla esta facultado como ente público y privado los que carecen de esta cualidad.

El Testimonio: proviene del latín *testiminium*, que significa atestación de una cosa o justificación de una cosa. El testimonio es aquello que se basa en la expresión de hechos y declarado por una persona sobre lo relacionado en el litigio y que por él hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, a esta persona se le llama testigo. La prueba testimonial requiere un órgano, un objeto y una forma, el órgano es el testigo o sea la persona física que presencio un hecho, mismo que lo recuerda, evoca y expresa, por ello el testigo debe tener capacidad abstracta y correcta. La capacidad abstracta consiste en hallarse sano de los sentidos y la mente, dotado de aptitud de juicio, mientras que la capacidad concreta consiste en conocer los hechos materia del proceso. La forma de la prueba en el testimonio, es la expresión verbal del hecho percibido, evocado y recordado. El objeto es la sensopercepción del testigo.

La Inspección: Es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla, serán sujetos de la inspección: los lugares, cosas y personas, para corroborar o desvirtuar el dicho de una persona. Es el juez, a quien corresponde examinar o comprobar la verificación de hechos o circunstancias, así como de las



personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en su contenido. El objeto de esta prueba es el conocimiento del estado que guardan las personas, cosas y lugares. Si el delito deja huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento empleado y los demás objetos y lugares que puedan tener importancia para el esclarecimiento de los hechos.

La Reconstrucción de Hechos: Esta prueba no es otra cosa que una inspección específica, consistente en la reproducción artificial del delito o de alguna de las fases en su desarrollo, misma que contiene tres elementos: Primero la reproducción de los hechos; segundo la observación que se realice de los mismos, y tercero la constatación que se haga de los mismos en el acta respectiva que tiene por objeto apreciar la verdad o falsedad o simplemente el error de las informaciones proporcionadas por el órgano de prueba.

Pericia e interpretación: Para Guillermo Colín Sánchez “Es el acto procedimental en el que el técnico o especialista de una ciencia emite un dictamen conteniendo su parecer y razonamientos técnicos o prácticos en la materia en que se ha solicitado emita su opinión”. Debemos realizar una distinción correcta y no confundir entre el nombre de perito, pericia, peritación y peritaje o dictamen, se entiende como perito a toda persona que se le atribuye capacidad técnico-científica o práctica en una ciencia o arte. Pericia es la capacidad técnica, científica o practica acerca de una ciencia o arte que posee

una persona física llamada perito, así mismo, la peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar su fin, mientras que el peritaje es el resultado de la operación interpretativa del especialista que se traduce en puntos concretos, claros, precisos y accesibles a quien no tiene los conocimientos del arte o ciencia sobre lo que se ha de realizar el dictamen.

La Confrontación: Es un medio complementario de las declaraciones encaminadas a despejar la duda, identificando al sujeto a quien se aludió en la declaración. Es también llamada “confronto”, se define como el acto jurídico procedimental que consiste en identificar en una diligencia de carácter judicial a una persona a la cual se hace alusión, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos, con la confrontación se pretende lograr la convicción del juez, no obstante el ministerio público investigador durante la averiguación previa no está impedido de realizarla si así lo estima conveniente, ya que se constituye como un medio para confirmar y complementar las declaraciones para llegar a la verdad de los hechos.

Los Careos: Suponen una garantía otorgada al sujeto activo del delito por la Constitución, para que vea y conozca a las personas que declaran en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialmente los testimonios y tenga la oportunidad de formularles aquellas preguntas que se estimen necesarias para su defensa. Se entiende como un acto procesal cuyo efecto es aclarar las contradicciones de las declaraciones del procesado, del ofendido y de los

testigos, para con esto estar en posibilidad de valorar los medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad, siendo el careo contemplado desde el doble aspecto como garantía constitucional para el procesado y como medio de prueba en el proceso penal. Para que se de el careo se requiere por lo menos de dos declaraciones contradictorias. El careo constitucional se da entre el ofendido y el sujeto activo del delito independientemente de que exista o no contradicción. Mientras que en careo procesal se da entre el ofendido y los testigos y entre el sujeto activo del delito y los testigos, siempre que existan contradicciones en sus declaraciones.”(MALVAEZ Contreras, Jorge. Derecho Procesal 2003).

### **OFRECIMIENTOS DE PRUEBAS.**

“Precisamente en la instrucción, las partes ofrecerán las pruebas, se admitirán por el órgano jurisdiccional y se procederá para su desahogo en el proceso.

El ofrecimiento es un acto procesal que normalmente corresponde a realizar a las partes y puede entenderse como el acto por el cual anuncian la intención de aportar determinados medios de prueba para favorecer sus intereses en el proceso.

La instrucción en el código de procedimientos penales para el estado de Michoacán nos indica que se realizara de la siguiente manera:” artículo 259. Término probatorio. En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordenara poner la causa a la vista de las partes y la defensa en una audiencia de ofrecimiento de pruebas que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la notificación de dichos autos, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes, las que admitidas se desahogarán en los treinta días posteriores.

“Desde el punto de vista doctrinal la audiencia de pruebas ha sido entendida como un acto jurídico solemne llevado a cabo en uno o varios periodos de tiempo durante el procedimiento, en el cual se respeten las formas y las formalidades exigidas por el propio Código Procedimientos Penales, en el cual las partes van a instruir al juzgador respecto de un conflicto. Y en consecuencia, esto significa que en el procedimiento penal las audiencias de pruebas, son también llamadas Audiencias de derecho, por que su desarrollo se lleva a través de un marco legal determinado por las legislaciones adjetivas penales.

La audiencia de ofrecimiento de pruebas tiene como finalidad que las partes se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el proceso penal.”(MALVAEZ CONTRERAS, Jorge.2003 p.318, 320).

## **ADMISION DE PRUEBAS.**

Acto diferente al del ofrecimiento de pruebas, es el de su aceptación que corresponde propiamente al organo jurisdiccional.

Por regla general, son admisibles en el proceso todo tipo de pruebas, aún cuando no estén reguladas expresamente en la ley penal, con el único límite de que no sean contrarias a derecho.

Esto es, que el juez no debe rechazar los medios probatorios que aporten las partes, ni siquiera bajo el pretexto de que son inconducentes o que no tienen relación con el negocio.

## **DESAHOGO DE PRUEBAS.**

Constituye el acto procesal por el que los medios probatorios se incorporan al proceso. Algunos medios de prueba no requieren de un acto ulterior al de su admisión para quedar desahogados, como ocurre por ejemplo; con la prueba documental que basta con aportarla para que quede incorporada al proceso, por su misma naturaleza. No ocurre lo mismo con otras que si precisan de algún acto procesal para su incorporación al proceso, como sería el caso de la prueba testimonial en que habrá de citar al testigo o hacerlo comparecer al tribunal y señalar fecha y hora para que tenga lugar su desahogo.

La etapa de desahogo en el proceso ordinario se desarrollara dentro los treinta días posteriores a la audiencia de ofrecimiento de pruebas a la que ya se hizo mención con anterioridad.

### **AUTO QUE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y AUTO CIERRA LA INSTRUCCIÓN.**

“Conviene aclarar entre los autos que declaran agotada y cerrada la instrucción ya que estos tienen distintos efectos.

Una vez trascurrido estos treinta días o antes si estuviesen reunidos todos los medios de convicción, el juez dará por agotada la instrucción, y requerirá a las partes y al defensor para que éste manifieste si tiene alguna prueba más que ofrecer, en caso de que tuvieran más pruebas el juez concederá un plazo de diez días para recibirlas, de lo contrario el juez decretara cerrada la instrucción.

El auto que declara agotada la instrucción, es una resolución judicial a través de la cual se alerta a las partes para que en el caso de que no lo hayan hecho realicen el ofrecimiento del material probatorio que sea conducente a sus intereses, otorgándoseles un término justo para ese efecto.

En cambio, el auto que declara cerrada la instrucción es una resolución por la cual la autoridad judicial al estimar ya desahogadas las pruebas aportadas por las partes y en, su caso las ordenadas por el mismo, considera realizadas todas las diligencias necesarias para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento.” (HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal).

#### **4.5 LAS CONCLUSIONES.**

Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al juez su propia posición y pretensiones en el proceso. Constituyen las opiniones que cada una de las partes sustentan acerca de los hechos, el derecho y de las pruebas desahogadas; la interpretación que desde su particular posición en el proceso, realizan acerca del material de prueba allegado y también en relación con el derecho aplicable, tendiente a orientar y persuadir al juez en la decisión que pondrá fin al proceso.

Gramaticalmente, la palabra conclusión viene de concluir, cuyo significado es terminar, acabar, llegar a un resultado, son actos de gran importancia dentro del proceso pues mediante las conclusiones, el ministerio público con base en los datos arrojados durante la averiguación previa y la instrucción precisa su

acusación o bien la inocencia del procesado. Así mismo, la defensa establece los argumentos a favor del procesado.

ARTÍCULO 336. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán. Plazo al Ministerio Público para formular conclusiones. Concluido el término probatorio y el adicional si fue concedido, el juez, de oficio o a petición de parte, pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para que formule conclusiones por escrito, dentro de los diez días hábiles, y si el expediente excediere de trescientas fojas, se aumentara, al plazo señalado, un día por cada cien de exceso o fracción, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Si transcurrido el plazo anotado la Representación Social no presenta conclusiones, el tribunal agotara los medios de apremio para que cumpla con su cometido.

Tratándose de las conclusiones que debe formular el ministerio público, resulta conveniente señalar que si no las hubiese formulado, en el tiempo que la ley le concede, el juez informara mediante notificación personal, al procurador de tal hecho para que este formule u ordene las conclusiones.

Si transcurrido el segundo plazo no se hubiesen formalizado las conclusiones por parte del ministerio publico, el juez tendrá por formuladas las conclusiones no acusatorias y el procesado será puesto en libertad, sobreseyéndose el proceso.



Una vez que el Ministerio Público emitió sus conclusiones se harán conocer al acusado y a su defensor, para que en un plazo común, de diez días hábiles formule sus conclusiones.

ARTÍCULO 340 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán. Conclusiones del acusado y del defensor. Las conclusiones acusatorias se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista del proceso, a fin de que en un plazo común, igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 336 de este Código, contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes.

Por lo que corresponde a las conclusiones presentadas por la defensa estas no se sujetaran a una regla en especial, y en el caso de que la defensa no formulase sus respectivas conclusiones, el tribunal tendrá por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá multa al defensor.

#### **4.6 AUDIENCIA FINAL.**

Formuladas las conclusiones de la defensa, o luego de que se tengan por formuladas a favor del procesado las de inculpabilidad, se citara a la audiencia final. La trascendencia de esta audiencia final del proceso, es que teóricamente preserva la garantía de audiencia de las partes, y la contradicción de pruebas, aunque en la práctica se haya convertido en un mero trámite burocrático que se

resuelve en la firma por los concurrentes a ella, de un formato o machote de rutina.

Citación a la audiencia final. Un día después de que se presenten las últimas conclusiones, o cuando se tengan por formuladas las de inculpabilidad, tanto del acusado como el de la defensa, se ordenara citar al Ministerio Público, al propio acusado y a su defensor, para la audiencia final, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Asistencia del Ministerio Público. La audiencia final se llevara a cabo siempre con asistencia del ministerio publico y del defensor, comparezca o no el acusado.

Cuando el defensor no pueda asistir, lo hará saber al juez oportunamente, de lo contrario, se le impondrá multa hasta por diez días de salario mínimo vigente, y si es el de oficio a demás se comunicará el hecho a su superior inmediato.

Celebración de la audiencia final. Constituido el tribunal en audiencia pública, se levantara el acta de audiencia en la que siempre se expresara la fecha, el nombre y apellidos de quienes tomen parte en ella y sus intervenciones, además, se hará constar la suspensión de la audiencia, cuando la hay, y la hora para continuarla. A solicitud de la parte interesada se desahogaran las pruebas que se hayan ofrecido oportunamente y no se

hubieren recibido por cualquier motivo, así como las que se refieran a causas supervinientes, siempre que sean necesarias a criterio del juez y sea posible recibirlas en el mismo lugar en que se verifique la audiencia.

Recibidas las pruebas se dará lectura a las constancias procesales que señalen las partes y el defensor, enseguida, el juez, el Ministerio Público y la defensa, podrán interrogar al acusado, pero no estará constreñido a responder, y en cambio sin estar sujeto a interrogatorio, podrá manifestar lo que a sus intereses convenga. Acto continuo formularan sus alegatos las partes y el defensor, después de lo cual el juez dará por concluida la audiencia.

Suspensión de la audiencia final. Si no es posible recibir todas las pruebas el día señalado para la audiencia, ésta deberá suspenderse, y se reanudará el día siguiente hábil, a la hora que señale el juez. La audiencia solo podrá suspenderse dos veces.

#### **4.7. SENTENCIA.**

Una vez terminada la actividad de las partes en el proceso penal, se iniciara una actividad lógico, jurídico a cargo del juzgador, para resolver el fondo del caso concreto y así dictara su fallo, es por ello que se define de la siguiente forma.

De acuerdo con el diccionario jurídico Mexicano define la sentencia como: “Del latín, sentencia, máxima, pensamiento corto, decisión, la resolución que pronuncia el juez para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”.

El jurista Manuel Rivera Silva considera, “La sentencia es el momento culminante de la actividad judicial. En ella el órgano encargado de aplicar el derecho resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución en estudio, podemos manifestar en la sentencia, el juez determina el enlace de una condición jurídica. En esta frase sobresalen tres momentos:

1. Uno de conocimiento,
2. Otro de juicio o clasificación, y
3. Otro de voluntad o decisión.

El conocimiento, es la labor que realiza el juez para conocer lo que jurídicamente existe, son los hechos que quedan acreditados a través de las reglas jurídicas.

Juicio o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador analizando y razonando, determina las circunstancias de acuerdo a lo que ofrecieron las partes en la instrucción.

El momento de voluntad o decisión, es cuando el juez determina cual es la consecuencia que corresponde al hecho y clasificado dentro del marco jurídico.

“Alguna parte de la doctrina considera a la sentencia como un silogismo lógico en el que la premisa mayor es la ley, la menor esta representada por el hecho a juzgar y la conclusión, el fallo, esto es, la aplicación de la ley al hecho.

Como bien afirma Gonzales Bustamante, se integra la sentencia por un elemento volitivo representado por la voluntad soberana del estado y por un elemento lógico que constituye el fundamento del fallo y que se resuelve en los razonamientos en que se sustenta para apreciar jurídicamente los hechos. De esta manera, en la sentencia penal habrá de resolverse acerca de si el delito por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal, está demostrado legalmente, y si el procesado es realmente responsable de su comisión. Solo en este caso, se impondrán las penas y medidas de seguridad consignadas, supuesto que en nuestro medio es un principio constitucional el que a nadie pueda imponérsele una pena que no sea a través de sentencia.

La sentencia estará regida por el principio de congruencia, conforme al cual debe existir una correspondencia entre la litis y lo resuelto. De igual forma deberá decidir todas las cuestiones surgidas en el proceso, lo que implica que no podrá omitir la decisión de todos los aspectos suscitados por la controversia planteada, de manera que no podrá silenciarse ninguna cuestión.

Acerca de la naturaleza jurídica de la sentencia, podemos decir que formalmente es un documento. Desde este ángulo, Díaz de León dice: que en el estado moderno, la sentencia como acto de gobierno jurisdiccional, solo encuentra vigencia en la positividad si se plasma por escrito en un documento, pues la sola voluntad del juez sin el documento escrito, firmado por él, carece de validez jurídica y no produce efectos legales de sentencia.

#### **4.7.1. CLASIFICACION DE SENTENCIA.**

En materia procesal penal, las sentencias pueden clasificarse en condenatorias y absolutorias.

Hay sentencia condenatoria, cuando se comprueban los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado imponiéndole, como consecuencia, una pena o medida de seguridad.

En cambio las sentencias absolutorias proceden en cualquiera de estos casos: a) cuando existe insuficiencia de prueba respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito; b) Si no esta demostrada la responsabilidad penal plena del acusado; c) Cuando se haya acreditado alguna causa que excluya el delito; d) Ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal; y e) Finalmente en caso de duda.

#### **4.7.2 FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY.**

Nuestra ley procesal exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales en la sentencia, que integran propiamente su estructura, algunas de estas formalidades son:

**PREAMBULO.-** En el preámbulo se fijaran entre otros, los datos que identifiquen el asunto, el lugar y fecha en que se dicte la resolución, numero de expediente, tribunal que lo emite, nombre y apellidos del inculpado, sobrenombre si los tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio, ocupación, monto de los ingresos, la calidad de primodelincuente o reincidente, delito, la mención del delito por el que se siguió el proceso, esto en acatamiento al principio de congruencia, conforme al cual la sentencia solo debe ocuparse del delito o delitos materia del proceso; Es decir todos los datos que permitan conocer la personalidad del sentenciado, para poder individualizar la pena correspondiente, en la medida en que influya a su culpabilidad.

**RESULTANDOS.-** Los resultandos del fallo serán un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

**CONSIDERANDOS.-** La parte toral de la resolución, esta constituida por los considerandos en los que la autoridad jurisdiccional partiendo de la litis que plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para dilucidar la controversia a la luz de las

disposiciones legales aplicables. En este apartado del fallo, se analizan y valoran legalmente las pruebas, se interpreta la ley invocando la doctrina aplicable y la jurisprudencia en que se apoyan sus razonamientos, con el propósito de motivar y fundar debidamente, según el caso, la comprobación de los elementos integrantes del cuerpo del delito correspondiente a cada uno de los delitos por los que se dictó la formal prisión, la declaratoria de culpabilidad o de inocencia, la existencia de agravantes o atenuantes y en fin las bases conforme a las que se ajustara el arbitrio judicial para la individualización de la pena o medida de seguridad.

**PUNTOS RESOLUTIVOS.**- Los puntos resolutiveos de la sentencia, constituyen la parte con la que concluye y en ellos, de manera breve y clara, se establecen a las que llegó el juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento. Generalmente se usan formulas escueta en las que sin ambages se van estableciendo, en párrafos separados esas conclusiones.

#### **4.7.3 CONTENIDO DE FONDO.**

Acerca del contenido de fondo de la sentencia, esta integrado fundamentalmente por estas: la demostración de la existencia de los elementos integrantes del cuerpo del delito correspondiente, o su incomprobacion, lo que



será factor determinante del sentido condenatorio o absolutorio del fallo, según el caso.

El otro dato de fondo de la sentencia, lo constituye la demostración de la responsabilidad penal del sentenciado o bien su inculpabilidad. Para la prueba de la responsabilidad, igual que para la del cuerpo del delito, el juzgador habrá de efectuar una adecuada valoración de todo el material probatorio constante en la causa, ponderando a la forma en que influyeron las pruebas en su animo, para fundar los razonamientos que se formulen, sin perder de vista que las pruebas tendrán que estudiarse hermenéuticamente, es decir, en su conjunto y no de manera aislada y que el valor del medio probatorio que se estudie, en cada caso, dependerá del grado de veracidad que lleve al juzgador, o del que, en su caso, le asigne la ley.

También hay que subrayar que para el dictado de la sentencia, el juez queda vinculado a las conclusiones del ministerio público adscrito, lo que se significa que no puede rebasar el marco de la acusación, agravando en la resolución la situación jurídica del sentenciado más allá de lo solicitado por el ministerio público en las conclusiones.”(HERNANDEZ PLIEGO, Julio. A. Programa de Derecho Procesal Penal. 2006 p.307.).

Cabe rescatar del presente capítulo que existen diferentes procedimientos penales tales como son: el de averiguación previa penal, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público

pueda resolver si ejercita o no la acción penal. El de pre instrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. El de primera instancia sentencia, durante el cual el ministerio público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

## **CONCLUSIONES.**

Del análisis y desarrollo de los cuatro capítulos anteriores se llega a la conclusión que, la audiencia de ofrecimiento de pruebas contenida en el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán retarda y paraliza el proceso penal ordinario en Michoacán contraponiéndose con el Principio de Prontitud que establece el artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo, cuando señala que: “la administración de justicia debe ser pronta y expedita”. De igual manera, también se viola el derecho a la defensa legal del inculpado contenida en el artículo 20 Constitucional, ya que las partes deben de esperar la celebración de la audiencia para ofrecer sus pruebas.

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán se establece como obligación general del tribunal la siguiente, artículo 250: “El tribunal que conozca del proceso penal, practicará sin demora alguna, todas las diligencias de prueba que sean a su cargo o soliciten las partes.

Resultando necesaria la eliminación de la audiencia de ofrecimiento de pruebas en el proceso penal ordinario en Michoacán, para lo cual propongo lo siguiente:

## PROPUESTA

EL artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán dice: “Término probatorio. En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordenará poner la causa a la vista de las partes y la defensa en una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la notificación de dichos autos, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes, las que admitidas se desahogaran en los treinta días posteriores”.  
(sic)

Luego entonces, propongo que se reforme el artículo 259 del Código De Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán de la siguiente manera:

“Artículo 259. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Se concede a las partes un termino común de treinta días, a partir de la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para que ofrezcan sus pruebas, el tribunal las admita dentro del termino de 72 horas; y se desahoguen las que hayan sido admitidas”.

## BIBLIOGRAFIA.

Burgoa, Orihuela Ignacio (1999)

“Las Garantías Individuales”

Ed. Porrúa.

Carpizo, Jorge. (2005)

“Derecho Constitucional”

Porrúa 2da. Edición.

Hernández Acero, José. (2004)

“Apuntes de Derecho Procesal Penal.”

Ed. Porrúa.

Hernández, Pliego Julio A. (2006)

“Programa De Derecho Procesal Penal”

Ed. Porrúa.

Izquierdo Muciño, Martha Elba (2001).

“Garantías Individuales”

Ed. Oxford.

Malvaez Contreras, Jorge. (2003).

Derecho Procesal Penal.

Ed. Porrúa.

Mancilla, Ovando Jorge Alberto. (1992)

“Las Garantías Individuales y Su Aplicación En El Proceso Penal”

ED. PORRUA

Monarque, Ureña Rodolfo. (2002)  
“Derecho Procesal Penal Esquemático”  
Ed. Porrúa

Olivos, Campos José René.(2007)  
“Las Garantías Individuales Y Sociales”  
Ed. Porrúa

Ovalle Favela, José (2002).  
“Garantías Constitucionales del Proceso”  
Ed. Oxford

Quintana Valtierra (2008)  
“Manual de Procedimientos Penales”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código De Procedimientos Penales De Michoacán.